PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Palencia. Núm. 244.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6566, fecha 14 del actual, se hallan insertos los Reales decretos siguientes:

En atencion á lo que el Teniente general de la Armada D. Casimiro Vigodet Me ha expuesto acerca de no permitirle el estado de su salud y edad avanzada encargarse del Ministerio de Marina, que tuve á bien confiarle por Mi Real decreto de tres de Mayo anterior, Vengo en mandar que el expresado nombramiento quede sin efecto.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos = Está rubricado de la Real mano. = El Prosidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general de ejército y Senador del Reino D. Joaquin Ezpeleta, Ministro de la Guerra, Vengo en nombrarle Ministro de Marina, quedando nuy satisfecha del celo, é inteligencia y lealtad con que ha desempeñado aquel Ministerio.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ochocientos cincuenta y dos = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en el Teniente general de ejército D. Juan de Lara, Capitan general de Aragon, Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Aranjuez á trece de Junio de mil ocho-

cientos cincuenta y dos. Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 16 de Junio de 1852.=Miguel Dorda.

Núm. 245.

Con fecha 31 de Marzo y 14 de Abril últimos, se han espedidos los Reales decretos siguientes:

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Játiva, de los cuales resulta que habiendo acudido D. Francisco Ferrandis al juzgado para que le mantuviese en la posesion del derecho de regar su huerto de la fila de la acequia de la Vila, y para que multase con arreglo al art. 441 del Código penal á José Vistne, arrendatario de D. Pedro Cebrian, que le habia interrumpido en dicha posesion se dió auto de amparo condenando en las costas al despojante: que Cebrian pidió que se declarase este auto sin efecto por conocimiento del asunto correspondia al Alcalde como Juez de aguas, segun las ordenanzas del riego de la ciudad, y que el juzgado se negó á esta pretension, que posteriormente interpuso Ferrandis otro interdicto con motivo de un nuevo despojo de aguas: pero que el Juez, al paso que mantuvo el primer auto de amparo, dió providencia declarando no haber lugar à la admision de esta segunda querella, porque la parte contraria la habia llevado ante la Autoridad administrativa: que el Gobernador, en oficio de 1.º de Agosto de 1851, requirió de inhibicion al juzgado, sundado en que en virtud de las Reales órdenes de 22 de

Noviembre 1836 y de 27 de Octubre de 1848, y del párrafo tercero del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, pertenecia su conocimiento á la Administracion; y que sustanciado el incidente por todos sus trámites, el juzgado dió auto declarándose competente, y resultó este conflicto:

Visto el párrafo segundo del art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, que encomienda á los Ayuntamientos el arreglo por medio de acuerdos del disfrute de los pasto, aguas y demas aprovechamientos comunes en donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vistas las ordenanzas para el régimen y gobierno de las aguas de la acequia de la Vila, aprobada en 1775 por el Supremo Consejo de Castilla, en las cuales se atribuye al Corregidor el conocimiento de toda infraccion de las disposiciones que contienen las mismas:

Visto el Real decreto de 10 de Junio de 1847, dictando disposiciones para crear una nueva admistracion para el mejor aprovechamiento de las aguas de la empresa de Lorca, reformando definitivamente por Real órden de 14 de Enero de 1848:

Visto el Real decreto de 27 de Octubre de 1848, declarando subsistentes los juzgados de riego establecidos, ó que se establecieren, los cuales deberán continuar como hasta aquí limitados á la policía de las aguas y al conocimiento de las cuestiones de hecho entre los inmediatamente interesados:

Vista la Real órden de 15 de Marzo de 1849, mandando que no se ponga estorbo á los tribunales de riego en el ejercicio de su jurisdicion:

Considerando, 1.º Que en virtud de las disposiciones citadas, por ser las cuestiones de riego cuestiones de hecho que deben resolverse breve y arbitralmente mientras no se trate en ellas de derechos ó infracciones del Código penal, está encomendado su conocimiento á los tribunales administrativos; y por lo tanto D. Francisco Fernandis debió acudir á estos, y no al juzgado ordinario, cuando se vió despojado del derecho en que estaba de regar su huerto con las aguas de la acequia de la Vila.

especial para e! uso de la acequia, autorizado competentemente, segun el cual pertenecia al Corregidor
la resolucion de las cuestiones suscitadas con motivo
del riego; y que habiendo sucedido á dicha autoridad
en el ejercicio de sus funciones administrativas el Alcalde, tambien bajo este concepto debió acudir á él
Ferrandis, cuando se creyó perjudicado;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración.

Dado en Palacio á 31 de Marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de San Feliu de Llobregat, de los cuales resulta que con objeto de facilitar el desagüe de un ramal de la acequia de riego llamada Banadas, término de San Feliu de Llobregat, dispuso la junta directiva del canal titulado de la Infanta Doña Luisa Carlota que se limpiase y arreglase: que Doña Mariana Vidal, dueña de un terreno por donde pasa el ramal expresado, creyéndose perjudicada con el corte de las cañas que habia en la orilla del mismo y con las demás operaciones de aquella obra, recurrió al juzgado pidiendo la amparase en la posesion en que se consideró turbada, como en efecto le fué acordado en mérito de la informacion sumaria que practicó, condenándose á la junta á la reposicion á su costa al estado que anteriormente tenia: que notificado este auto á la junta y contestando esta que competia á la jurisdicion ordinaria entender del asunto, con tanta mas razon cuanto que la zona del terreno por donde el ramal pasa fué adquirido y abonado por la junta, como podria justificarlo, se reservó acudir, como lo hizo, al Gobernador para que le reclamase de inhibicion: que así lo hizo en efecto; y habiendo accedido á la pretension la Antoridad administrativa, reclamó el conocimiento del asunto, despues de oido el Consejo provincial, resultando así la competencia de que se trata:

Vista la instruccion de 10 de Octubre de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, en cuyo artículo 1.º se declara que deben considerarse tales los caminos de todas clases, los canales de navegacion, riego y desagüe, los puertos de mar, los faros y el desecamiento de lagunas y terrenos pantanosos etc.:

Visto el art. 31 de la misma instruccion, que determina el modo como deben resarcirse los daños y perjuicios ocasionados por la expresada clase de obras cometiendo su conocimiento á los Gefes políticos, y en su caso á los Consejos provinciales, únicas autoridades entre las que puede solicitarse, con inhibicion de cualesquiera otras, ya sean judiciales ó administrativas:

Visto el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 que declara del conocimiento de los Consejos provinciales las cuestiones relativas al curso, navegacion y flote de los rios y canales, obras hechas en sus márgenes y cauce, y primera distribucion de sus aguas para riego y otros usos, siempre que las indicadas cuestiones llegasen á hacer contenciosas:

Considerando, 1.º Que los resarcimientos de daños y perjuicios ocasionados por las obras indicadas no pueden reclamarse ante otra Autoridad que la de los Jefes políticos, hoy Gobernadores, en los términos que previene el mencionado art. 31:

2.º Que convertida la cuestion en contenciosa, no es á la Autoridad judicial, sino á la administrativa, á

quien compete conocer de ella por medio de los Consejos provinciales, que para este caso tienen el carácter de tribunales, segun la expresada ley;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta com-

petencia á favor de la Administracion.

Dado en Aranjuez à 14 de Abril de 1852.=Està rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gober-nacion, Manuel Bertran de Lis.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 16 de Junio de 1852. Miguel Dorda.

Núm. 246.

No habiéndome remitido los Alcaledes de los pueblos que á continuación se espresan, las dos copias del acta de sorteo que los reclamé por mi circular de 30 de Mayo último, inserta en el Boletin oficial de 2 del corriente, número 64, les prevengo que me las dirijan sin dilación, bajo su mas estrecha responsabilidad; en inteligencia, de que en otro caso me pondrán en la sensible precision de adoptar contra los morosos medidas de rigor. Palencia 15 de Junio de 1852.—Miguel Dorda.

Abarca. Abastas. Amayuelas de Abajo. Añoza. Arbejal. Bañes. Bárcena de Campos. Becerril del Carpio. Belmonte de Campos. Cardeñosa. Cisneros. Dehesa de Montejo. Dehesa de Romanos. Frechilla. Fuenteandrino. Gozon. Herreruela. Hornillos de Cerrato. Itero de la Vega. La Vid de Ojeda. Ligüérzana. Lomas.

Manquillos.

Marcilla. Melgar de Yuso. Moslares. Mudá. Olmos de Pisuerga. Otero de Guardo. Paredes de Nava. Polentinos. Reinoso. Requena de Campos. Resoba. Rebanal de las Llantas. Revilla de Collazos. Riveros de la Cueza. Robladillo. Salinas de Pisuerga. S. Cebrian de Mudá. S. Martin de los Herreros. S. Roman de la Cuba. Santibañez de Ecla. Santibañez de Resoba. Torre de los Molinos. Triollo. Valdeespina. Velilla de Guardo. Ventosa de Pisuerga. Vergaño. Villacidaler. Villadiezma. Villameriel. Villamediana: Villamorco: Villamuera de la Cueza: Villamuriel de Cerrato: Villanueva de Abajo. Villanueva del Rebollar: Villanuño. Villarén. Villasarracino. Villelga. Villodrigo. Villota del Duque.

ANUNCIOS.

Ayuntamiento de Osornillo.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la formacion del padron de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del año próximo de 1853, es indispensable que los interesados tanto vecinos como forasteros que labren fincas en el término alcabalatorio de esta referida villa, presenten en esta Alcaldía dentro del termino de diez dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin de esta provincia, relaciones duplicadas con arreglo á la instruccion del ramo; en inteligencia, que pasado dicho plazo se ejecutará sin que tengan opcion á reclamar de agravios, incurriendo además en las penas que la misma designa. Osornillo 12 de Junio de 1852. El Alcalde, Mariano Polo.

Ayuntamiento de Villarmentero.

Para que todos los que tengan fincas rústicas y urbanas en el término radicante de este, presenten al Presidente de este Ayuntamiento las relaciones segun instruccion en el término de ocho dias siguientes á el anuncio; pues pasado que sea, se procederá á la operacion de oficio. Villarmentero 14 de Junio de 1852.=El Alcalde, Dionisio Muñoz.

Ayuntamiento de Santillana de Campos.

El dia 27 del corriente mes de diez á doce de su mañana, en los sitios públicos de esta villa, se rematará á pública subasta en arrendamiento por un año á contar desde 1.º de Julio del año corriente hasta igual dia del siguiente de 1853, la casa-meson de los propios de esta villa situada en la plaza de la misma, baja la cantidad de 400 rs., y demas condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, y las que convenga esti-

pular en el acto del remate para satisfaccion de los licitadores. Lo que se anuncia al público, para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta. Santillana 1.º de Junio de 1852.=El Alcalde Presidente, Manuel Martin.=José Gil, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

Se han estraviado ocho privilegios de juros, uno de 135,000 maravedises, otro de 28,900, otro de 102,000, otro de 194,829, y tres de 56,100 cada uno, situados en Alcabalas del Marquesado de Peñafiel, en cabeza de Pedro Juan Gaitan, y en las memorias y obras pías del Inquisidor Andrés Gaitan, fundadas en la parroquia de Tordesillas.

Se suplica á la persona en cuyo poder se encuentren todos ó algunos de los privilegios, se sirvan pasar aviso en Palencia, casa de Doña Joaquina Francos, calle de Gil de Fuentes, núm. 8, ó casa de D. Estevan Alisal, calle de la Virreina, núm. 4, cuyo favor se agradecerá.

Venta de hierro.

En la calle Mayor principal de esta ciudad, núm. 150, esquina á la de los Soldados, se venden hierros de todas clases de primera calidad á precios nunca vistos hasta el dia, por su baratura, y entre ellos aros para carros y carros-matos, pletinas para cubas y herradas, redondos y cuadrados para rejas y balcones, cortadillo para clavos y cebicas hechas perfectamente de clavo embutido y tornillos, con la rebaja de un 25 por 100 del precio ordinario. Tambien se dan á plazos con fiador abonado de la ciudad.

En el mismo despacho se venden toldos de lona embreados muy superiores para carros á precios mas equitativos que en Santander.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.